

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
EN SAN LUIS POTOSI

(Nombres del quejoso), mexicano, vecino del Municipio de San Luis Potosí, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el de (Domicilio) de esta ciudad y autorizando en términos del Artículo 27 de la Ley de Amparo para oír las y recibirlas, indistintamente a los C.C. (Autorizados), respetuosamente comparecemos y exponemos:

Por medio del presente recurso y con fundamento en los Artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º. fracción I, 4, 22 fracción I, 114 fracción I, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, venimos en tiempo y forma a interponer demanda de garantías en contra de la norma que más adelante se menciona y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley de Amparo, proporcionamos los siguientes datos:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE: El nombrado en la presente demanda, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el cuerpo de este escrito.
- II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: No existe tercero perjudicado.
- III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) **La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, con domicilio en Calle Profr. Pedro Vallejo No. 200. Zona Centro de San Luis Potosí, S.L.P., de quien se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 105 por el que se expide la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, cuya

vigencia inició a partir del primero de enero del año 2010, especialmente en sus artículos que se combaten por esta vía.

b) **El C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, Dr. Fernando Toranzo Fernández, con domicilio en Jardín Hidalgo Número 11. Palacio de Gobierno, Zona Centro de San Luis Potosí, S.L.P. de quien se reclama la promulgación y publicación del Decreto Número 105 por el que se expide la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, especialmente en sus artículos que se combaten por esta vía.

c) **El C. Secretario General de Gobierno**, con domicilio en Jardín Hidalgo Número 11. Palacio de Gobierno, Zona Centro de San Luis Potosí, S.L.P. de quien se reclama el refrendo del Decreto Número 105 por el que se expide la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, especialmente en sus artículos que se combaten por esta vía.

d) **El C. Director del Periódico Oficial del Estado**, con domicilio en Jardín Hidalgo No. 11. Palacio de Gobierno, Planta Baja. Zona Centro de San Luis Potosí, S.L.P., responsable de materializar la publicación del Decreto Número 105 por el que se expide la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí del jueves 31 de Diciembre de 2009, especialmente en sus artículos que se combaten por esta vía.

e) **El H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí**, con domicilio en Boulevard Salvador Nava Martínez No. 1580, Colonia Santuario de San Luis Potosí, S.L.P., como ejecutora de la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, tanto desde el inicio de su entrada en vigor como desde el momento en que se concreten los actos de aplicación de los artículos combatidos en esta vía.

IV. LEY O ACTO RECLAMADO:

a) Lo constituye el Decreto Número 105 publicado en el publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el día 31 de Diciembre de 2009, mediante el cual se crea la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2010 con fecha de entrada en vigor a partir del 1º de Enero del año 2010. Impugnando en lo específico los Artículos 4º, 5º, 7º, 13 fracciones I, XI inciso b), c), d) y XIII; 17, 19 fracciones II y IV, 21, 25 fracciones XII y XIII, 37 fracción I, incisos l) y m); II inciso j); III inciso g); IV inciso f); V inciso b); VI incisos j) y k), XIV, XVI, XVII inciso e), XXII incisos a) y b), XXIV incisos g) y h).

b) La discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto Número 105 por el que se expide la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2010, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el día 31 de Diciembre de 2009, con fecha de entrada en vigor a partir del 1º de Enero del año 2010, en los Artículos que se impugnan. Al referirnos a las Autoridades responsables se señalan los actos que se reclaman a cada una de ellas.

c) Todas las consecuencias de hecho y de derecho derivadas de la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto citado, específicamente los artículos de la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2010, desde su entrada en vigor el día 1º de Enero de 2010, así como las que se deriven de los actos de ejecución y aplicación ciertos e inminentes de dichos preceptos.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: El Artículo 31 fracción IV.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 22 y la fracción II del artículo 24, ambos numerales de la Ley de Amparo, procedo en tiempo y forma a reclamar la inconstitucionalidad del Decreto Número 105 por el que se expide la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2010, lo que hago mediante la presente demanda de amparo, misma que se promueve dentro del plazo de treinta días, contados a partir de su entrada en vigor. En virtud de que tal día fue inhábil, el término debe empezar a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, del día cuatro de Enero del año 2010, puntualizando además que, al realizar el cómputo respectivo, encontramos también, como días inhábiles, el 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de Enero, así como el 1, 6, 7, 13 y 14 de Febrero del año 2010.

Para no dejar lugar a malentendidos o duda alguna, se precisa y aclara que el suscrito quejoso no combate el acto reclamado por causa de algún acto de aplicación, toda vez que al tratarse de una ley autoaplicativa, por la propia y especial naturaleza de las disposiciones que contiene, con la simple iniciación de su vigencia genera al quejoso afectaciones en su esfera jurídica en general y a sus garantías en particular, en los distintos supuestos que en los propios conceptos de violación se precisan, vinculándome a su cumplimiento en virtud de

que crea, modifica y extingue situaciones jurídicas concretas en mi calidad de gobernado.

En la especie, con respecto al término, considero aplicables los criterios orientadores manifiestos en las tesis que me permito transcribir a continuación:

No. Registro: 193,923
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999
Tesis: 2a. LXI/99
Página: 506

LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO EL PLAZO PARA IMPUGNARLAS INICIA EN DÍA INHÁBIL, NO DEBE CONTARSE ÉSTE.- La actual integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis número P. CIX/98, publicada en la página 251, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.", ha establecido que tratándose de leyes autoaplicativas el plazo de treinta días para promover el amparo inicia desde las cero horas del mismo día que entran en vigor; ese criterio no tiene aplicación cuando el plazo indicado inicia en día inhábil, pues en ese caso, el día inhábil no debe contarse en el plazo concedido para la presentación de la demanda de garantías, pues aunque la ley surte efectos incluso en día inhábil, la entrada en vigor no se identifica con el plazo de treinta días para reclamarla en la vía de amparo, en atención a que éste no se refiere al momento en que surte efectos una ley autoaplicativa, sino al lapso en el cual puede impugnarse oportunamente en el juicio de amparo, de otra manera se obligaría al quejoso a impugnar una ley autoaplicativa incluso en día inhábil.

Amparo en revisión 1719/98. Isidro Rendón Bello. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

No. Registro: 180,124
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Noviembre de 2004
Tesis: IV.2o.A.22 K
Página: 1980

LEYES AUTOAPLICATIVAS. LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE INTENTA FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, POSTERIORES A AQUEL EN QUE SE SUSCITÓ EL ACTO DE APLICACIÓN, PERO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES AL EN QUE COBRÓ VIGENCIA LA LEY QUE SE RECLAMA, ES PROCEDENTE.- De una correcta interpretación de los antecedentes legislativos del segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se advierte que la intención del legislador al establecer dicha porción normativa, fue dar oportunidad al gobernado de defenderse

contra una ley que lo vincula a hacer, no hacer, dejar de hacer o estarse a cierta condición jurídica, no sólo desde su entrada en vigor, sino durante todo el tiempo que se encuentre vigente, incluso sin necesidad de un acto específico de aplicación, como una temperancia de la intención de que no exista plazo alguno para impugnar ese tipo de leyes en amparo. Por ello, es inconcuso que de ninguna manera el establecimiento de esa segunda oportunidad tuvo la finalidad de limitar el ejercicio de la acción de amparo contra leyes autoaplicativas, ni modificar la naturaleza de las leyes de esa índole, con el objeto de que en la técnica del amparo en que se combatan con motivo del primer acto de aplicación, se sigan las reglas del amparo contra leyes heteroaplicativas y se proscriba la posibilidad de que se invoque como coexistente el plazo de treinta días para interponer la demanda, a que se refiere la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, incluso cuando la demanda se interponga cuando ya haya fenecido el plazo de quince días posteriores al primer acto de aplicación. Ahora bien, es trascendental observar que el orden de esas oportunidades será siempre tal que indefectiblemente, cuando se esté en presencia de una ley autoaplicativa, se ponderará como plazo para la interposición de la demanda de amparo, el de los treinta días contados a partir de la fecha en que cobre vigencia la ley, pues es ese el plazo que explícitamente se señala en la Ley de Amparo para la impugnación de leyes que por su sola vigencia ocasionan perjuicio a los gobernados, mientras que el plazo de quince días contados a partir del primer acto de aplicación de la norma, constituye una excepción a la regla general, un caso especial que sólo se estableció por el legislador para evitar que los gobernados quedaran en estado de indefensión ante una ley que los afecta durante toda su vigencia y no en un plazo determinado; por consiguiente, no debe darse preeminencia a ese caso especial o de excepción, menos aún en orden a sostener la improcedencia de la acción constitucional contra una ley autoaplicativa, cuando aún no transcurre el plazo de treinta días posteriores a la fecha en que cobró vigencia la ley a reclamar, pues conforme a lo planteado, ese caso de excepción, más que una limitante, constituye una prerrogativa para los gobernados; lo que debe sostenerse, incluso cuando el juzgador advierta que la demanda se intenta como si lo reclamado fuera una ley heteroaplicativa, pues es al Juez a quien corresponde fijar los conceptos jurídicos, entre éstos, la naturaleza de la disposición que se reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En cumplimiento a lo señalado en el Artículo 116 en su fracción IV, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos los siguientes hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 28 de Diciembre de 2009, el C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Dr. Fernando Toranzo Fernández con refrendo del Secretario General de Gobierno, promulgó la denominada Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, siendo publicada en el Periódico

Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 31 de diciembre del año 2009, con entrada en vigor el día 1° de enero del año 2010.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. Violación a las garantías consagradas en el Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos 4º, 5º, 7º, 13 fracciones I, XI inciso b), c), d) y XIII; 17, 19 fracciones II y IV, 21, 25 fracciones XII y XIII, 37 fracción I, incisos l) y m); II inciso j); III inciso g); IV inciso f); V inciso b); VI incisos j) y k), XIV, XVI, XVII inciso e), XXII incisos a) y b), XXIV incisos g) y h) de la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 31 de diciembre del año 2009, con entrada en vigor el día 1° de enero del año 2010 por los siguientes motivos:

Las tarifas, tasas y cuotas tributarias establecidas en los preceptos citados de la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010 vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues al implementar incrementos hasta en un cien por ciento provoca una distorsión en la proporcionalidad de la contribución en la medida de que impone una mayor carga a los contribuyentes de manera injustificada y arbitraria.

Es preciso recordar que el artículo 31, fracción IV Constitucional establece:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que de lo dispuesto por el citado artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal se deduce que para la validez constitucional de los impuestos se requiere la concurrencia de tres requisitos de carácter esencial

que consisten, el primero, en **que aquéllos se encuentren establecidos en ley**; el segundo, en **que sean proporcionales y equitativos** y el tercero, en **que se destinen al pago de los gastos públicos**, si faltare alguno de estos tres requisitos necesariamente el impuesto será contrario a lo estipulado por la Constitución General.

En cuanto al segundo de dichos requisitos, o sea, el de proporcionalidad y equidad, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Ley Suprema, es requisito indispensable que las contribuciones a que estén obligados los mexicanos para sufragar los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, se encuentren establecidos en una Ley; pero no sólo esto sino que, además, estas contribuciones tienen que guardar los principios de equidad y proporcionalidad. En diversas oportunidades, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos, tal como ha establecido el Supremo Tribunal en la siguiente tesis:

Registro No. 207061

Localización:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Febrero de 1991

Página: 60

Tesis: 3a./J. 4/91

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.

La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV de artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que éstos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Amparo en revisión 3098/89. Equipos y Sistemas para la Empresa, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Sergio Novales Castro.

Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 4/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas proporcionales, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Es preciso señalar que si bien la norma aquí atacada es evidentemente tarifaria, no debe perderse de vista que la tarifa o tasa guarda relación directa con las características del tributo, en esencia, con el hecho imponible y la forma cómo se configuró la base tributaria, porque se reitera, la proporcionalidad debe examinarse considerando los elementos cuantitativos de la contribución, siendo patente que el tipo de tasa o tarifa obedece a la clase de base impositiva, así como a la naturaleza del tributo, al igual que sucede con la base impositiva que resulta de la correcta mediación o valoración del hecho imponible. En cuanto a los artículos citados en este punto de la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, violan el principio de proporcionalidad tributaria, en razón de que el aumento a las tasas y tarifas de los conceptos de ingresos señalados en los numerales atacados obligan a los contribuyente a pagar sumas que contienen un incremento de hasta un cien por ciento en el pago de impuestos, derechos y aprovechamientos, sin que se demuestre que se encuentran en proporción directa con la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, haciendo por tanto, que la carga tributaria no se encuentre ajustada a su capacidad real de contribución.

Estos incrementos resultan doblemente lesivos, si se considera que el aumento se realizó sin que mediara ningún tipo de incremento paulatino, ocasionando que de un año fiscal a otro, el gobernado se encuentre ante un abusivo y desproporcionado aumento en las tasas y tarifas de las contribuciones municipales que no guardan proporción directa con el aumento al salario mínimo de la zona. Para ilustrar este argumento se presenta el siguiente cuadro comparativo entre las tarifas del ejercicio fiscal 2009 y el correspondiente al año 2010, vinculado con el incremento del salario mínimo general de la zona.

CONCEPTO DE INGRESO	EJERCICIO FISCAL 2009		EJERCICIO FISCAL 2010		INCREMENTO PORCENTUAL
	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	
		CANTIDAD A PAGAR		CANTIDAD A PAGAR	
IMPUESTOS					
IMPUESTO PREDIAL					
a) Urbanos y Suburbanos habitacionales	Al millar anual	<u>500,000.00</u>	Al millar anual	<u>500,000.00</u>	
1.- Edificación de Interés social o vivienda popular	0.5400	270.00	0.5400	270.00	0.00%
2.- Predios con edificación	0.8685	434.25	0.9650	482.50	11.11%
3.- Predios sin edificación bardeados o cercados	0.8685	434.25	0.9650	482.50	11.11%
b) Urbanos y Suburbanos destinados a comer., serv. y ofic.	Al millar anual	<u>1,000,000.00</u>	Al millar anual	<u>1,000,000.00</u>	
1.- Predios con edificación	0.51912	519.12	1.0815	1,081.50	<u>108.33%</u>
2.- Predios sin edificación	0.96000	960.00	2.0000	2,000.00	<u>108.33%</u>
c) Urbanos y Suburbanos destinados a uso industrial	Al millar anual	<u>10,000,000.00</u>	Al millar anual	<u>10,000,000.00</u>	
1.- Predios ubicados en zona industrial	0.61440	6,144.00	1.0815	10,815.00	76.03%
2.- Predios ubicados fuera de zona industrial	0.74160	7,416.00	2.0000	20,000.00	<u>169.69%</u>

CONCEPTO DE INGRESO	EJERCICIO FISCAL 2009		EJERCICIO FISCAL 2010		INCREMENTO PORCENTUAL
	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	
		CANTIDAD A PAGAR		CANTIDAD A PAGAR	
d) Predios rústicos	Al millar anual	<u>300,000.00</u>	Al millar anual	<u>300,000.00</u>	
1.- Predios de propiedad privada	0.74160	222.48	1.5450	463.50	<u>108.33%</u>
2.- Predios de propiedad ejidal	0.49440	148.32	1.0300	309.00	<u>108.33%</u>
e) Predios urbanos y suburbanos sin edif. sin bardear y sin cercar	Al millar anual	<u>750,000.00</u>	Al millar anual	<u>750,000.00</u>	
	1.92000	1,440.00	4.0000	3,000.00	<u>108.33%</u>
f) Instituciones religiosas	Al millar anual	<u>750,000.00</u>	Al millar anual	<u>750,000.00</u>	
	0.49440	370.80	1.0000	750.00	<u>102.27%</u>
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y OTRO DERECHOS REALES		<u>500,000.00</u>		<u>500,000.00</u>	
Tasa Neta > 4 Salario Mínimo General de la Zona (S.M.G.Z)	1.30%	6,500.00	1.60%	8,000.00	23.08%
4 S.M.G.Z	S.M.G.Z.=51.95	207.80	S.M.G.Z.=54.47	217.88	4.85%

CONCEPTO DE INGRESO	EJERCICIO FISCAL 2009		EJERCICIO FISCAL 2010		INCREMENTO PORCENTUAL
	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	
		CANTIDAD A PAGAR (\$)		CANTIDAD A PAGAR (\$)	
DERECHOS					
SERVICIOS DE PLANEACIÓN	Por m ²	200.00	Por m ²	200.00	Incremento
a) Construcción o modificación de obras:		-			
25.- Uso habitacional H2 unifamiliar	1.0000	200.00	1.0000	200.00	0.00%
26.- Uso habitacional H2 plurinominal horizontal	1.0000	200.00	1.0000	200.00	0.00%
27.- Uso habitacional H2 plurinominal vertical	1.0000	200.00	1.0890	217.80	8.90%
	Por m ²	200.00	Por m ²	200.00	Incremento
28.- Uso habitacional H3 unifamiliar	0.5610	112.20	0.5610	112.20	0.00%
29.- Uso habitacional H3 plurinominal horizontal	0.5610	112.20	0.5610	112.20	0.00%
30.- Uso habitacional H3 plurinominal vertical	0.5610	112.20	0.7240	144.80	29.06%
	Por m ²	200.00	Por m ²	200.00	Incremento
31.- Uso habitacional H4 unifamiliar	0.3400	68.00	0.3400	68.00	0.00%
32.- Uso habitacional H4 plurinominal horizontal	0.3400	68.00	0.3400	68.00	0.00%
33.- Uso habitacional H4 plurinominal vertical	0.3400	68.00	0.3970	79.40	16.76%
					Incremento
Formato de solicitud de licencia = 0.5 S.M.G.Z.	S.M.G.Z.= 0.5	25.975	27.235		4.85%
Bitácora de obra para fraccionamiento = 0.5 S.M.G.Z.	----		27.235		
Otros formatos = .1 S.M.G.Z.	----		5.447		
c) Por la revisión de documentos/proyectos de:	S.M.G.Z.=	51.95	S.M.G.Z.=	54.47	
1.- Fraccionamientos y condominios mayores a 2000m ²	47.50	2,467.63	47.50	2587.33	4.85%
2.- Fraccionamientos y condominios de 0 a 1999m ²	20.00	1,039.00	20.00	1089.40	4.85%

CONCEPTO DE INGRESO	EJERCICIO FISCAL 2009		EJERCICIO FISCAL 2010		INCREMENTO PORCENTUAL
	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	
		CANTIDAD A PAGAR (\$)		CANTIDAD A PAGAR (\$)	
3.- Relotificaciones	20.00	1,039.00	20.00	1089.40	4.85%
4.- Subdivisiones y fusiones	10.00	519.50	10.00	544.70	4.85%
5.- Reposición de planos de fraccionamientos	10.00	519.50	10.00	544.70	4.85%
6.- Planos varios	0.00	-	10.00	544.70	
7.- Registro de planos varios	0.00	-	10.00	544.70	
Expedición de imagen satelital (Formato Magnético)	0.00	-	7.25	394.91	
Expedición de imagen satelital (Formato Impreso)	0.00	-	7.25	394.91	
SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL	S.M.G.Z.=	51.95	S.M.G.Z.=	54.47	
Celebración de matrimonio en la oficialía:					
a)En días y horas hábiles	1.7098	89	1.7098	93	4.85%
b)En días y horas inhábiles	2.6122	136	10.0000	545	<u>301.39%</u>
Celebración de matrimonios a domicilio:					
a)En días y horas hábiles	8.6200	448	12.0000	654	45.96%
b)En días y horas inhábiles	13.7000	712	20.0000	1,089	53.07%
Registro de sentencia de divorcio	3.1300	163	7.0000	381	<u>134.49%</u>
Otros registros del estado civil	0.8787	46		-	-100.00%
Por la expedición de certificaciones	0.7362	38	0.7362	40	4.85%
Búsqueda de datos	0.0000	-	0.4812	26	
Por la inscripción de actas del reg. civil de mex en el extr.	1.3299	69	7.0000	381	<u>451.89%</u>

CONCEPTO DE INGRESO	EJERCICIO FISCAL 2009		EJERCICIO FISCAL 2010		INCREMENTO PORCENTUAL
	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	
		CANTIDAD A PAGAR (\$)		CANTIDAD A PAGAR (\$)	
Formato de solicitud de hoja valorada de matrimonio	0.0000	-	0.9625	52	
Por las anotaciones marginales	0.0000	-	1.9249	105	
Por cambio de régimen patrimonial en el matrimonio	0.0000	-	14.0000	763	
Registro extemporáneo (6 meses a 7 años)	0.0000	-	1.0000	54	
Expedición de constancia de inexistencia de registro	0.0000	-	1.9249	105	
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	S.M.G.Z.=	51.95	S.M.G.Z.=	54.47	
Dentro del perímetro controlado por parquímetros					
a)Particulares por cajón de vehículo anual	0.0000	-	350.0000	19,065	
b)Comercial para maniobras de carga y descargas	0.0000	-	350.0000	19,065	
c)Como terminal para el servicio de transporte de carga	0.0000	-	350.0000	19,065	
SERVICIO DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS					
Licencias, permisos y autorizaciones de anuncios	Por m ²		Por m ²		Incremento
Mantas colocadas en la vía pública	1.60	mensual	1.76	mensual	10.00%
Carteles y póster	4.00	anual	4.40	anual	10.00%
Anuncio pintado en la pared	1.20	anual	1.32	anual	10.00%
Anuncio pintado en vidrio	1.20	anual	1.32	anual	10.00%
Anuncio pintado tipo bandera poste	4.00	anual	4.40	anual	10.00%

CONCEPTO DE INGRESO	EJERCICIO FISCAL 2009		EJERCICIO FISCAL 2010		INCREMENTO PORCENTUAL
	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	
		CANTIDAD A PAGAR (\$)		CANTIDAD A PAGAR (\$)	
Anuncio pintado tipo bandera pared	2.40	anual	2.64	anual	10.00%
Anuncio pintado colocado en la azotea	4.00	anual	4.40	anual	10.00%
Anuncio espectacular en poste sin luz	3.00	anual	3.30	anual	10.00%
Anuncio luminoso tipo bandera poste	4.20	anual	4.62	anual	10.00%
Anuncio luminoso tipo bandera pared	4.00	anual	4.40	anual	10.00%
Anuncio luminoso adosado a la pared	2.00	anual	2.20	anual	10.00%
Anuncio espectacular sobre azotea	3.00	anual	3.30	anual	10.00%
Anuncio luminoso colocado en la azotea	4.20	anual	4.62	anual	10.00%
Anuncio adosado sin luz	1.60	anual	1.76	anual	10.00%
Anuncio espectacular en poste con luz	4.00	anual	4.40	anual	10.00%
Anuncio en vehículos, excepto utilitarios	6.00	anual	6.60	anual	10.00%
Anuncio proyectado	6.00	anual	6.60	anual	10.00%
Anuncio rotulado en toldo	3.00	anual	3.30	anual	10.00%
Pintado en estructura en banqueta	4.00	anual	4.40	anual	10.00%
Anuncio con luz exterior	3.20	anual	3.52	anual	10.00%
Anuncio en estructura en camellón		anual		anual	10.00%

CONCEPTO DE INGRESO	EJERCICIO FISCAL 2009		EJERCICIO FISCAL 2010		INCREMENTO PORCENTUAL
	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	
		CANTIDAD A PAGAR (\$)		CANTIDAD A PAGAR (\$)	
	1.20		1.32		
Los inflables	2.00	por día	2.20	por día	10.00%
Anuncio en puente peatonal	4.00	anual	4.40	anual	10.00%
Anuncio espectacular en pantalla	----		10.00	anual	

CONCEPTO DE INGRESO	EJERCICIO FISCAL 2009		EJERCICIO FISCAL 2010		INCREMENTO PORCENTUAL
	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	
		CANTIDAD A PAGAR (\$)		CANTIDAD A PAGAR (\$)	
PRODUCTOS					
ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, LOCALES Y ESPACIOS FÍSICOS	S.M.G.Z.=	51.95	S.M.G.Z.=	54.47	
Para uso de sanitarios					
Mercado Hidalgo	\$ 1.00		\$ 2.00		<u>100.00%</u>
Mercado Tangamanga	\$ 1.00		\$ 2.00		<u>100.00%</u>
Mercado Camilo Arriaga	\$ 1.00		\$ 2.00		<u>100.00%</u>
Mercado Revolución	\$ 1.00		\$ 2.00		<u>100.00%</u>
Mercado 16 de Septiembre	\$ 1.00		\$ 2.00		<u>100.00%</u>
Mercado República	\$ 1.00		\$ 2.00		<u>100.00%</u>
Hora de estacionamiento	0.13	\$6.75	\$ 8.00		18.46%
Hora subsecuente	0.07	\$3.64	\$ 8.00		<u>119.99%</u>
Renta mensual de cajón	\$ 367.50		\$ 400.00		8.84%
Estacionamiento en otras propiedades municipales	0.18	\$9.35	\$ 8.00		-14.45%

CONCEPTO DE INGRESO	EJERCICIO FISCAL 2009		EJERCICIO FISCAL 2010		INCREMENTO PORCENTUAL
	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE (HIPOTETICA) /	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE (HIPOTETICA) /	
		CANTIDAD A PAGAR (\$)		CANTIDAD A PAGAR (\$)	
Hora de estacionamiento	0.03	\$1.56	\$ 8.00		<u>413.31%</u>
Hora subsecuente					
Entrada a diversiones en parques infantiles					
Lanchas media hora	0.08	\$4.16	0.14	\$7.63	83.49%
Lanchas una hora	0.14	\$7.27	0.28	\$15.25	<u>109.70%</u>
Locales del rastro					
Primera media hora de estacionamiento	\$ -		\$ 8.00		
Horas subsecuentes	0.11	\$5.71	\$ 8.00		39.99%
Sanitarios	\$ 1.00		\$ 2.00		<u>100.00%</u>
Estacionamiento Moctezuma					
Primera media hora de estacionamiento	0.14	\$7.27	\$ 8.00		10.00%
Horas subsecuentes	0.07	\$3.64	\$ 8.00		<u>119.99%</u>
Centro de Distribución y Abasto de Productos Agrícolas					
Primera media hora de estacionamiento	0.14	\$7.27	\$ 8.00		10.00%
Horas subsecuentes	0.07	\$3.64	\$ 8.00		<u>119.99%</u>
Sanitarios	\$ 1.00		\$ 2.00		<u>100.00%</u>

CONCEPTO DE INGRESO	EJERCICIO FISCAL 2009		EJERCICIO FISCAL 2010		INCREMENTO PORCENTUAL
	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	TASA O TARIFA	BASE GRAVABLE <i>(HIPOTETICA)</i> /	
		CANTIDAD A PAGAR (\$)		CANTIDAD A PAGAR (\$)	
APROVECHAMIENTOS					
VERIFICACIÓN DE DICTÁMENES DE FACTIBILIDAD DE SEGURIDAD EN INFRAESTRUCTURA					
Concepto	SMGZ Por m ²	1.00	SGMZ		Incremento
De 1.00 a 100.00 m ²	0.1000	5.20	10.00	544.70	<u>10385.08%</u>
	SMGZ Por m ²	101.00	SGMZ		
De 101.00 a 200.00 m ²	0.1000	524.70	12.50	680.88	29.77%
	SMGZ Por m ²	201.00	SGMZ		
De 201.00 a 500.00 m ²	0.1000	1,044.20	15.00	817.05	-21.75%
	SMGZ Por m ²	501.00	SGMZ		
De 501.00 a 1000.00 m ²	0.1000	2,602.70	60.00	3,268.20	25.57%
	SMGZ Por m ²	1,001.00	SGMZ		
De 1001.00 a 1500.00 m ²	0.1000	5,200.20	120.00	6,536.40	25.70%
	SMGZ Por m ²	1,501.00	SGMZ		
De 1501.00 a 5000.00 m ²	0.1000	7,797.70	200.00	10,894.00	39.71%

En donde:

- Concepto de Ingreso: Se especifican únicamente los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se agregaron y/o incrementaron su tasa en el Ejercicio Fiscal 2010, haciendo un ejercicio comparativo entre el año 2009 y 2010. Para diferenciar aquellos conceptos que fueron agregados en el Ejercicio Fiscal 2010, éstos fueron señalados en **minúsculas y negritas**, además de que su tasa o tarifa, así como la base gravable y cantidad a pagar aparece en ceros (0.00 ó -----) en el ejercicio fiscal en que no se consideraba.

- Tasa o tarifa: Se especifica la tasa o tarifa correspondiente a cada uno de los conceptos de ingreso durante el Ejercicio Fiscal 2009 y los vigentes para el Ejercicio Fiscal 2010.

- Base Gravable: Se utilizan dos casos:

- 1.- Una variable hipotética señalada en **cursivas, subrayada y en negritas** para establecer un comparativo entre los Ejercicios Fiscales 2009 y 2010 utilizando una misma base contributiva, a la que se aplica la tarifa respectiva en la cantidad y tipo de medida señalada y de acuerdo con la Ley de Ingresos correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2009 y 2010 del Municipio de San Luis Potosí, así como la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

- 2.- El Salario Mínimo General de la Zona, señalado únicamente en **negritas**, cuyos valores son:

- A) \$51.95 para el año 2009

- B) \$54.47 para el año 2010

Estas cantidades son multiplicadas por el número de Salarios Mínimos Generales de la Zona (en adelante SMGZ) señaladas en la tasa o tarifa de la contribución que corresponda en el Ejercicio Fiscal que se trate

- Cantidad a pagar: Aparece en la misma columna de la Base Gravable, y resulta de la aplicación de la variable hipotética y/o SMGZ a la tasa o tarifa señalada por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para cada Ejercicio Fiscal.
- Incremento porcentual: Se trata del incremento en términos porcentuales que tuvo cada una de las contribuciones entre un año fiscal y otro. En los casos de valores negativos, se trata de contribuciones que aparecen sólo en uno de los Ejercicios Fiscales por lo que no tienen punto de referencia para su comparación, esto se observa en aquellos conceptos que fueron agregados o suprimidos en el Ejercicio Fiscal 2010. Se señalan en particular en **negritas y subrayado** aquellas contribuciones que sufrieron un incremento equivalente o superior al cien por ciento.

Del análisis de los datos comparativos encontramos que en total, 61 contribuciones, entre las que se encuentran impuestos, derechos, productos y aprovechamientos fueron objeto de aumento en sus tasas o tarifas. En tanto que 17 contribuciones se agregaron o modificaron en el catálogo de contribuciones municipales.

Se observa que solamente 10 contribuciones no sufrieron cambios porcentuales significativos, de los cuales 3 tienen valores negativos en virtud de que no existe punto de referencia para establecer un comparativo entre los diferentes Ejercicios Fiscales. Mientras que para el resto de las tasas o tarifas, los aumentos fluctuaron entre un 4.85 por ciento hasta un **10385.08 por ciento**.

De la interpretación de los datos, observamos que 24 contribuciones sufrieron aumentos en su tasa o tarifa de **más del cien por ciento** (en este dato se incluyen los nuevos conceptos de contribución). Es decir, que de las 78 contribuciones aquí analizadas y combatidas (suma de las agregadas y cuyas tasas o tarifas aumentaron), el **30.76 por ciento fueron objeto de un aumento en su tasa o tarifa del más de cien por ciento, en tanto que el resto tuvo aumentos entre un 4.85 y 83.49 por ciento.**

Es importante establecer aquí no solamente el número y porcentaje de contribuciones agregadas, modificadas y aumentadas en sus tasas o

tarifas, sino la proporcionalidad que estos aumentos guardan en relación con la capacidad contributiva del gobernado, puesto que esos son las garantías tributarias que se estiman violadas por el ordenamiento aquí atacado.

De una simple operación matemática obtenemos el promedio de los incrementos porcentuales que la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., establece para el Ejercicio Fiscal 2010 en comparación con el Ejercicio Fiscal 2009, y observamos que estamos frente a un incremento del 185.56 por ciento en las tasas o tarifas de las contribuciones municipales en comparación al anterior ejercicio fiscal. Si establecemos un comparativo en relación al incremento del Salario Mínimo General de la Zona, encontramos lo siguiente:

Incremento en las tasas o tarifas de las contribuciones municipales	Incremento en el Salario Mínimo General de la Zona
185.56 %	4.85%

Si comparamos estos incrementos entre sí queda demostrada plenamente la falta de proporcionalidad y equidad tributaria del ordenamiento aquí atacado, puesto que nos encontramos frente a un aumento del 4.85 por ciento en la capacidad de ingreso del gobernado frente a un desorbitado 185.56 por ciento en el aumento de tasas o tarifas de las contribuciones municipales a las que está obligado a contribuir.

Como se puede observar las cantidades que se pagarán en este año por concepto de contribuciones municipales en comparación con las tributadas en el ejercicio fiscal 2009 no guardan una relación directa con el incremento de la capacidad contributiva del gobernado, por lo que las tasas y tarifas señaladas en la norma impugnada violan las garantías de proporcionalidad tributaria consagrada por nuestra Carta Magna.

Es importante señalar que no soslaya en este argumento el fin que persigue la contribución en el ámbito de gobierno municipal, y al respecto cabe recordar que de acuerdo al Artículo 25 Constitucional, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la

soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege nuestra Constitución. También alude a que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga nuestra Constitución.

De lo establecido en este precepto constitucional se advierte que el legislador ordinario, en aras de no afectar la economía nacional o a los sectores económicos, puede válidamente establecer un sistema transitorio de tributación, que **conforme transcurra el tiempo** aumente la cuota tributaria, sin soslayar que la tasa impositiva no debe ir más allá de los límites constitucional y razonablemente permitidos. En congruencia con lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 167414

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Página: 1130

Tesis: P./J. 6/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SU ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LA TASA DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.

El análisis de la proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez determinada la naturaleza de la contribución, debe hacerse en función de sus elementos cuantitativos como la tasa imponible, cuya elección por parte del legislador ordinario no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se trate de impuestos indirectos en los que se repercute la carga fiscal y dependen de la absorción del mercado, ya que el monto de la tasa impositiva no puede llegar al extremo de impedir el ejercicio de las libertades humanas, de los diferentes bienes que permiten desarrollarse, o poner en riesgo la eficacia de un principio o postulado de la propia Constitución, es decir, el porcentaje, cifra o coeficiente que se aplicará a la base imponible no debe ir más allá de los límites constitucional y razonablemente permitidos. Además, el tipo de tasa debe ser coherente con la naturaleza del tributo, pues su idoneidad a la clase de contribución es un elemento total para establecer si con ello se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria, pues lo contrario implicaría validar el tipo de tasa elegida aunque sea incorrecta por alejarse de aquella naturaleza.

Acción de inconstitucionalidad 29/2008. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión. 12 de mayo de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Maura Angélica Sanabria Martínez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Jonathan Bass Herrera.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 6/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que el aumento de la tasa o tarifa de las diferentes contribuciones de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010 no cumplen con el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que es pertinente que se declare su inconstitucionalidad.

SEGUNDO: El artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010 es violatorio del numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un Derecho que resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el precepto constitucional señalado.

El artículo de la Constitución Federal que resulta vulnerado con la emisión de la norma general impugnada, en la parte que interesa, señala:

“Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

La norma general cuya invalidez se demanda, prevé:

Título III. De los Derechos

Capítulo XIV

Servicios de Expedición de Copias, constancias, Certificaciones y Otras Similares

“Artículo 25. La expedición de certificaciones causará las siguientes tarifas:

(...)

XIII. Los formatos de recibos de entero que expida la autoridad municipal en la realización de trámites administrativos se cobrará por cada recibo 0.75 (SMGZ)

Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones, tanto a nivel Federal como en el Distrito Federal, los estados y los municipios, y consagra los principios constitucionales tributarios de legalidad, reserva de ley, de destino del gasto público y de proporcionalidad y equidad tributaria, los cuales, además de ser garantías individuales, enuncian las características que deben llevar a constituir un concepto jurídico de tributo o de contribución, con base en la citada Norma Fundamental, tal como a continuación se enuncian:

- a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Se deben enmarcar en criterios de justicia tributaria como el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con la doctrina y la legislación tributaria las contribuciones comprenden los ingresos que tiene el Estado, y dentro de aquéllas podemos encontrar, para efectos del presente estudio, tanto a los Impuestos como a los Derechos, por lo que se considera pertinente analizar su naturaleza y así precisar sus diferencias.

Un impuesto es el ingreso obtenido por el Estado, en su potestad de imperio, en proporción a la capacidad contributiva de todos los ciudadanos que se hallan a su soberanía fiscal, y el cual se encuentra dirigido a cubrir el costo de los servicios públicos que brinda a la sociedad. Asimismo, el impuesto es la obligación coactiva de efectuar una transmisión de valores económicos, generalmente dinero, a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlo,

por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.

Dentro de las formas de transmisión de los valores que supone el impuesto, está su obligatoriedad como característica esencial al tributo y que el Estado puede exigir el pago del impuesto al contribuyente que no lo cubre; sin embargo, al pago del impuesto no corresponde una contraprestación específica por parte del Estado, lo que significa que las prestaciones realizadas por él no tienen necesariamente que guardar una relación directa con el pago del gravamen.

Así las cosas, los impuestos deben ser proporcionales y equitativos en relación a la carga del gravamen que se le impone al sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, de tal suerte que la imposición sea justa en relación con la capacidad económica de los contribuyentes y equitativa entre los sujetos singularmente considerados.

En ese orden de ideas, el impuesto debe atender al principio de equidad tributaria citado en el párrafo anterior, el cual consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando además que, para poder cumplir con este principio, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes.

Por otra parte, los Derechos son una especie del género de las contribuciones que tienen su cauce en la recepción de lo que propiamente se conoce como actividad administrativa individualizada, concreta y determinada con motivo de la cual se establece una relación entre la administración y el usuario del servicio, que justifique el pago del tributo.

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 2º. Fracción IV define los Derechos como las contribuciones establecidas en Ley por el uso o

aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los Derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público de la Nación; cabe señalar que cuando sean organismos descentralizados quienes presten los servicios señalados, las contribuciones correspondientes también tendrán naturaleza de derechos.

En este sentido, y atentos al caso que nos ocupa, los Derechos deben entenderse como las contraprestaciones que los ciudadanos pagan a la hacienda pública del Estado como precio de los servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o por sus dependencias, cuando los soliciten. De tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En este orden de ideas, es importante destacar que los principios de proporcionalidad y equidad a que me he referido con antelación, también se extienden a los derechos, pues aun cuando ambas contribuciones tienen una génesis distinta, esto de suyo no hace que se encuentren exentos de la aplicación de dichos principios, tal y como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo sustentó en la siguiente tesis:

Registro No. 196934

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

Amparo en revisión 1577/94. Aída Patricia Cavazos Escobedo. 23 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 740/94. Teresa Chávez del Toro. 30 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo en revisión 1386/95. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1720/96. Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Adicionalmente, ese Alto Tribunal ha establecido que para analizar la proporcionalidad de una norma que establece un Derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, lo que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, donde la cuota no puede contener elementos ajenos a aquél, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

En cuanto a la actividad del Estado, se ha reconocido que una de sus principales funciones consiste en proporcionar los servicios públicos que la sociedad exige, éstos se catalogan en servicios públicos generales indivisibles y servicios públicos particulares divisibles. Los primeros son aquéllos respecto de los cuales las leyes o la autoridad administrativa no tienen establecido un mecanismo que permita identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, se trata de servicios públicos que pueden ser aprovechados indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona (uso de las calles, banquetas, avenidas, jardines públicos y otros similares); los segundos se definen como aquellos servicios públicos respecto de los cuales la ley aplicable o la autoridad competente tienen establecidos determinados mecanismos que permiten individualizar e identificar al usuario del servicio (el uso de carreteras de cuota o el uso de servicios registrales).

Ahora bien, el costo de los servicios públicos generales indivisibles debe sufragarse con el producto o rendimiento de los impuestos que la ciudadanía paga, en tanto que el costo de los servicios públicos particulares divisibles debe ser cubierto con el producto de la recaudación de los Derechos que deben pagar los beneficiarios de tales servicios; por ende, los Derechos pueden definirse como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio público particular divisible.

En este orden de ideas, para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad, el monto de las tarifas o cuotas de los servicios debe fijarse fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado, mientras que en virtud del principio de equidad tributaria, las leyes

reguladores de los Derechos deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, esto es, las cuotas o tarifas deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan un uso o aprovechamiento idéntico.

Una vez analizada la naturaleza de los impuestos y de los Derechos, en su carácter de contribuciones, se puede precisar que las características por las que se les debe diferenciar son:

1.- Los impuestos buscan gravar la fuente de riqueza del sujeto pasivo de la relación tributaria de tal forma que quien mayor ingreso percibe, sea quien mayor carga impositiva tenga, en tanto que los Derechos gravan la prestación del servicio o la explotación del bien público, sin que tengan por objeto imponer a la riqueza del sujeto pasivo.

2.- En el pago de los impuestos no se recibe una contraprestación, es decir, los impuestos no se establecen en relación con el beneficio directo que tenga el contribuyente, en cambio, en el pago de Derechos, éstos se pagan con la condición de recibir un beneficio por parte del sujeto pasivo.

3.- Por lo que se refiere a los principios de equidad y proporcionalidad, éstos se rigen por un sistema distinto entre los Derechos y los impuestos, pues, mientras los primeros deben ser acordes en relación al servicio prestado, evitando un trato desigual para todos aquellos usuarios de éstos, los segundos atienden a la proporción justa y adecuada que cada sujeto pasivo debe contribuir con una parte de su riqueza, de tal suerte que quien tenga mayores ingresos tribute en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

4.- Por tanto, en las contribuciones denominadas Derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación o de la entidad de que se trate; mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido de acuerdo a la fuente de riqueza que el legislador quiso gravar, poniendo de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Así, en el caso en particular, tratándose de los Derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, situación que en la especie no acontece, pues el Artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, al disponer que por la expedición de los formatos de recibo de entero en la realización de trámites administrativos se pagará el equivalente a 0.75 salarios mínimos general de la zona, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se atiende al costo real del servicio proporcionado, sino al número de trámites administrativos que se realicen.

Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la prestación de un servicio público por la autoridad municipal implica para la autoridad casi siempre la concreta obligación de expedir un recibo de entero y, por el otro, que este supuesto servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio

Por lo anterior, el artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, que establece el cobro de Derechos por la expedición de los formatos de recibo de entero en la realización de trámites administrativos, es inconstitucional, puesto que en la determinación de los Derechos por este supuesto servicio no se atiende a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, sino a un elemento extraño al servicio, como lo es el número de trámites administrativos que se realicen, de

tal manera que los contribuyentes enteran mayor o menor cantidad dependiendo siempre del número de trámites administrativos que den lugar a la expedición de recibos de entero, originando que por un mismo servicio se cobren cantidades distintas, por tanto, es pertinente que se declare violatoria de las garantías constitucionales de equidad y proporcionalidad tributarias.

TERCERO: El artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010 es violatorio del numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los principios tributario de legalidad y destino al gasto público.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones, los cuales se complementan con la doctrina y la legislación tributaria, para especificar los elementos de las contribuciones como a continuación se enuncian:

- a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a **finés esencialmente recaudatorios**, es decir, tienen por destino el gasto público.
- e) Se deben enmarcar en criterios de justicia tributaria como el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

A efectos de demostrar la violación al principio tributario de destino al gasto público por el precepto aquí atacado, se considera pertinente analizar la naturaleza y características del gasto público.

Desde el punto de vista económico, el gasto público está integrado por desembolsos que realiza el gobierno central, administraciones locales y regionales, institutos autónomos y eventualmente empresas de propiedad estatal y fideicomisos públicos.

El gasto público se contabiliza por los órganos públicos que efectúan dichos gastos y se proyecta, en cada ejercicio, en el presupuesto público. Doctrinaria y constitucionalmente se reconoce que el gasto público tiene un sentido social y alcance de **interés colectivo**, integrándose por el importe de lo recaudado a través de las contribuciones, el cual debe destinarse, sin duda, a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o en este caso, **los servicios públicos**, o bien, desde un punto de vista general para la realización de una función pública específica o general, a través de la erogación que realice el Estado.

A juicio del suscrito se considera pertinente realizar en este punto algunas consideraciones sobre la naturaleza de los servicios públicos y precisar así sus características.

El Diccionario Jurídico Espasa, editado por Editorial Espasa Calpe, página 912, define a los servicios públicos como “aquella modalidad de la acción administrativa que consiste en **satisfacer la necesidad pública** de que se trate, de manera directa por órganos de la propia Administración creadas al efecto y con exclusión o en concurrencia de los particulares”.

Por su parte, la doctrina señala que los elementos de los servicios públicos son:

- a) La prestación debe ser regular y continua;
- b) La presta la Administración pública;
- c) Que se preste al público y
- d) Que se realice por motivos y finalidades de interés público

Entonces, integrando la conceptualización de gasto público y servicios públicos, se observa que la garantía de los gobernados de que los tributos que paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva a que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o de gastos generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que garantiza que no sean

destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca dicha Constitución, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia inminente al gasto público, la elección del destino del recurso debe edificarse, esencialmente, en cumplir con las obligaciones y aspiraciones que ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, pues es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entienda que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman tales necesidades de una persona no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.

En este sentido, el precepto reclamado, en su párrafo XIII, no respeta la garantía de destino al gasto público, ya que no tiene como finalidad satisfacer necesidades colectivas, sino cubrir un gasto específico del desempeño de trámites administrativos que no reporta necesariamente un beneficio al interés colectivo.

La norma general cuya invalidez se demanda, prevé:

Título III. De los Derechos

Capítulo XIV

Servicios de Expedición de Copias, constancias, Certificaciones y Otras Similares

“Artículo 25. La expedición de certificaciones causará las siguientes tarifas:

(...)

XIII. Los formatos de recibos de entero que expida la autoridad municipal en la realización de trámites administrativos se cobrará por cada recibo 0.75 (SMGZ)

Como se aprecia del numeral 25 antes transcrito de Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, se establece un Derecho por cada uno de los formatos de recibo de entero que expida la autoridad municipal en la realización de trámites administrativos, tipificando este acto como un servicio público, lo que se traduce en una contravención a los principios destino al gasto

público contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el Artículo 115 Constitucional, en su fracción III, establece un catálogo de funciones y servicios públicos a cargo de los municipios de la siguiente manera:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Este artículo también señala que en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Es clara la inconstitucionalidad del numeral atacado, al violentar el principio de legalidad y destino al gasto público de las contribuciones, puesto que, en primer lugar, se otorga la calidad de servicio público a un acto administrativo que forma parte de las actividades necesarias y básicas de la autoridad municipal en la prestación del cualquier servicio público municipal como lo es la emisión del Recibo de Entero al contribuyente.

Si bien es cierto que de acuerdo con el inciso i) de la fracción III del Artículo 115 Constitucional, la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y

cada estado para sí y para sus municipios, tiene libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; también es cierto, que esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizarlas, por lo que deben respetar sus notas esenciales, tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las de sus especies. Situación que en el presente caso no se cumple, pues se desvirtúa la naturaleza de un paso en el proceso del trámite administrativo, como es la emisión de un recibo de entero, otorgándole la calidad de servicio público.

En segundo lugar, concediendo que efectivamente el precepto aquí atacado se trate de un servicio público, éste no conlleva el beneficio de la colectividad en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, puesto que su destino es cubrir exclusivamente la necesidad de sufragar el costo que para la autoridad representa el recibo de entero que se emita por cualquier trámite administrativo. De modo que esta contribución, señalada en el Artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010 es claramente inconstitucional por cuanto su destino es cubrir exclusivamente una necesidad específica y no conlleva un beneficio colectivo o social. De ahí que sea pertinente declarar esta norma y el precepto citado como violatorios de las garantías tributarias de legalidad y destino público consagradas en la Constitución Federal.

En atención a los razonamientos legales expuestos en los conceptos de violación hechos valer, ha quedado de manifiesto que los artículos impugnados son violatorios de garantías constitucionales. En consecuencia, la concesión de amparo deberá declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas con efectos de proteger al quejoso contra la aplicación presente y futura respecto de aquellos preceptos que sean declarados inconstitucionales; aplicándose a futuro, por lo que hace a tales supuestos, los artículos relativos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2009 que se encontraba vigente con anterioridad al acto reclamado.

Al efecto, considero aplicable en lo que cabe al efecto de la sentencia en amparo contra leyes autoaplicativas las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 192,846
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999
Tesis: P./J. 112/99
Página: 19

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.- El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

D E R E C H O

Son aplicables al presente juicio de amparo, además de los preceptos Constitucionales violados y que han sido precisados en los conceptos de violación que anteceden, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1º, frac. I, 2º, 3º, 4º, 5º, 11, 22 fracción I, 23, 24, 114, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto,

A Usted C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Me tenga por presentado con este escrito, copias y anexos, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos especificados en el presente ocuroso.

SEGUNDO: Se reconozca el interés jurídico del suscrito en términos de la ley autoaplicativa que se combate.

TERCERO.- Admitir la demanda a trámite y una vez concluido el procedimiento, dictar resolución favorable a los derechos e intereses de la parte quejosa, declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas a efecto de impedir que en lo sucesivo se aplique al quejoso los preceptos declarados inconstitucionales y en el futuro se apliquen los relativos a la norma vigente con anterioridad al acto aquí reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de Febrero de 2010

(Nombre y firma)